

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO SUCRE  
Código Juzgado. 700013103003  
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º  
Celular: 3007111868  
Email: [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: SOCIEDAD RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO S.A.S.

Demandado: consorciados KHB INGENIERÍA S.A.S, M&M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., GRANCOLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, CONSORCIO MEGA VÍAS 018 e INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.

Radicado: 70001310300320200007600

Asunto: Auto admite reforma demanda

Procede el despacho a resolver los memoriales que se encuentran pendientes:

1. En auto que antecede la juez revocó el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, a través del cual se admitió la reforma de la demanda, ordenando inadmitir la reforma para que la parte demandante subsanara la misma concediendo el término de cinco días para que en el término de días (5) presentará copia de los contratos 003-04-2019 y 002-2019, celebrados por CONSORCIO MEGA VIAS 2018 Y RAUL JAVIER LOPEZ SAS , asimismo, para que, aportara el certificado de existencia y representación, actualizado, de la sociedad INGENIERA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS.

En virtud de lo anterior, el despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿subsanó la parte demandante dentro del término de ley las falencias anotadas en el auto precedente?

Para resolver indica el despacho que la demandante anexo la documentación requerida dentro del término de ley, por tanto, entraremos a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda en la que tenemos que, la apoderada del ejecutante solicita la inclusión de nuevos hechos, un nuevo demandado y variación en las pretensiones, puntualmente aduce la libelista que debe tenerse también como ejecutado a la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S, ello en su condición de integrante del CONSORCIO MEGA VIAS 2018, así mismo plantea que respecto de las pretensiones, se adiciona la suma por la cual se debe libra mandamiento

de pago, pasando de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/C (\$135.164.637.25) por concepto de las cláusulas penales pactadas por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de obra número 003-04-2019 y el contrato de transporte de materiales número 002-2019, más los intereses, valor que fue pretendido debido a que de la sumatorias de las cláusulas penales se restó el saldo de un anticipo entregado en el contrato de obra No. 003- 04-2019; anticipo que fue compensando en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo con radicado 2020-00026, por lo tanto esa suma, al día de hoy no es objeto de ser restado en el presente proceso, por tal razón , solicita variar el valor de la pretensión en el sentido que se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEITICINCO CENTAVOS M/C (\$397.613.972.25) más los intereses que causen hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admitirá la reforma de la demanda.

2. El apoderado judicial de la demandada a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., solicita el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que a través de auto fechado 1° de marzo de 2023, se revocó el auto a través del cual se admitió la reforma de la demanda y en consecuencia se libró mandamiento de pago; del mismo modo, anota que las medidas cautelares decretadas se practicaron, y en para este caso la entidad Bancolombia, en cumplimiento de la orden judicial, aplicó sobre la cuenta corriente No. 52340474231, dos débitos, que sumados alcanzan la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$596.420.000.00), los cuales fueron descontados de la siguiente manera: - 24 octubre 2022 \$ 539.313.217.24

- 22 diciembre 2022 \$ 57.106.782.76

Para un Total \$ 596.400.000.oo

De la misma forma indica que como quiera que la orden de embargo y retención de dineros fue dada simultáneamente a varias entidades bancarias el BANCO DAVIVIENDA, procedió de conformidad, y es así como el día 22 de diciembre de 2022, aplicó embargo sobre saldos existentes en cuentas de mi poderdante por la suma de QUINIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 63/100 (\$507.785.915,63).

Para resolver el despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada INGENIERÍA Y

## CONSTRUCCIONES DEL CESAR?

Para resolver el anterior problema jurídico se indica que el art. 599 del C.G. de P. anota:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (subrayas nuestras).*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la*

*solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.*

A su turno el inciso 1º del artículo 600 del CGP señala: “(...) Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (...)”

Asimismo, al revisar el módulo de depósitos judiciales del banco agrario, perteneciente a la cuenta de este despacho judicial se vislumbra a favor de este proceso se encuentran los siguientes depósitos judiciales:



| Número de Títulos 5 |                      |                       |                   |                    |               |                            |
|---------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|---------------|----------------------------|
| Número del Título   | Documento Demandante | Nombre                | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor                      |
| 46303000076972      | 8060124847           | RAUL JAVIER LOPEZ SAS | IMPRESO ENTREGADO | 21/12/2020         | NO APLICA     | \$ 203.000.000,00          |
| 463030000758877     | 8060124847           | RAUL JAVIER LOPEZ SAS | IMPRESO ENTREGADO | 25/10/2022         | NO APLICA     | \$ 539.313.217,24          |
| 463030000766630     | 8060124847           | RAUL JAVIER LOPEZ SAS | IMPRESO ENTREGADO | 22/12/2022         | NO APLICA     | \$ 57.106.782,76           |
| 463030000766841     | 8060124847           | RAUL JAVIER LOPEZ     | IMPRESO ENTREGADO | 22/12/2022         | NO APLICA     | \$ 507.785.915,63          |
| 463030000776789     | 8060124847           | RAUL JAVIER LOPEZ     | IMPRESO ENTREGADO | 14/03/2023         | NO APLICA     | \$ 49.800,79               |
| <b>Total Valor</b>  |                      |                       |                   |                    |               | <b>\$ 1.307.255.716,42</b> |

De igual manera, al revisar el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se aprecia que se ordenó el embargo de las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT'S y demás productos que tuviera la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S. en los Banco Av Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco HSBC, Helm Bank, Banco BBVA, Banco Citybank, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario De Colombia, Banco Falabella, Banco de la República, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia, Banco de Occidente, Bancamía, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Santander, limitando el embargo en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$596.420.000.00).

De ese modo, es evidente que en la cuenta del despacho a favor de este asunto se encuentra la suma de \$1.307.255.716, 42, de los cuales le han sido descontados a la demandada-solicitante, las siguientes sumas de dinero a través de los títulos Nos. 463030000758877 por valor de \$539.313.217,24; 463030000766630 por valor de \$57.106.782,76; y 463030000766841 por valor de \$507.785.915,63, es decir, que excede el valor por el cual se limitó el embargo de las cuentas es decir el valor de (\$596.420.000).

De ese modo, es palpable que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto contra la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR, pues, en

la cuenta del despacho se perciben los dineros embargados con los cuales se pagaría la deuda a la parte demandante en caso de prosperar la demanda.

De igual manera, como quiera que la suma que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario a favor de este proceso excede el límite de embargo, se ordenará la devolución del depósito judicial 463030000766841 por valor de \$507.785.915,63 a la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS, quedando a favor de este asunto retenido suficiente dinero para respaldar la deuda.

3. El Dr. HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.034.863 expedida en la ciudad de Valledupar, actual y legalmente habilitado para ejercer la profesión del Derecho, portador de la Tarjeta Profesional Número 312383 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en el asunto como apoderado judicial de la parte demandada: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S, manifiesta que sustituye el poder conferido, a favor del doctor JESUS GIOVANNY INCIARTE LIZARAZO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.810.440 de Barrancas y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.383 del C.S de la Judicatura, con dirección para notificaciones electrónicas en el email jgiovanny2011@hotmail.com debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados [SIRNA -URNA], para que continúe la representación de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S en el proceso, razón por la cual, se le reconocerá personería.

Por lo anterior,

### **RESUELVE.**

PRIMERO: Admítase la reforma a la demanda inicial, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a las consideraciones que preceden, en consecuencia.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía, en favor del demandante sociedad RAÚL JAVIER LÓPEZ S.A.S. identificada con Nit N° 806.012.484-7 y en contra de los ejecutados CONSORCIO MEGA VIAS 2018, KHB INGENIERÍA S.A.S., identificada con Nit N° 806.004.950-4, M&M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit N° 900.667.452-3, GRANCOLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit N° 901.135.936-7 E INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S. Identificada con Nit N° 900.448.041-0., todas estas conformantes del consorcio MEGAVIAS 2018, para que en el término de cinco (5) días pague la siguiente suma de dinero: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEITICINCO CENTAVOS M/C (\$397.613.972.25) por concepto

de las cláusulas penales pactadas por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de obra número 003-04-2019 y el contrato de transporte de materiales número 002-2019, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días (art.431delC.G.P).

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al demandado INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S de conformidad con los artículos 290, 291,292 y 293 del mismo estatuto procesal, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a los demandados iniciales conforme a lo establecido en el artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso y córraseles traslado por el término de 5 días Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Levantar la suspensión de las medidas cautelares decretadas en auto precedente.

SEPTIMO: Levantar las medidas cautelares decretadas contra la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR, salvo la del embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente en la entidad Bancolombia, por los motivos expuestos.

OCTAVO: Ordenar la devolución del depósito judiciales 463030000766841 por valor de \$507.785.915,63 a la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR SAS, por los motivos expuestos.

NOVENO: Tener al Dr. JESUS GIOVANNY INCIARTE LIZARAZO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.810.440 de Barrancas y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.383 del C.S de la Judicatura, con dirección para notificaciones electrónicas en el email [jgiovanny2011@hotmail.com](mailto:jgiovanny2011@hotmail.com), como apoderado judicial sustituto del Dr. HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ, apoderado judicial de la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., para los fines y términos del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELMER CORTES UPARELA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Helmer Ramon Cortes Uparela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d79ba5899e7b8b84f9ed83b93f8ba178fbe37932d50b7cefd2a4d177fabd**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**